



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Ejecutivo
PROCESO No. 110014003054202100536 01
DEMANDANTE: HENRY ALEJO ESPINOSA
DEMANDADOS: HÉCTOR ALBERTO CHARRES CASTELLANOS

De conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que se notificará por estado, a efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia emitida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Sentencia de primer grado.

Los hechos y pretensiones de este asunto fueron interpuestos por HENRY ALEJO ESPINOSA, en razón a la existencia del contrato de arrendamiento de 1° de abril de 2011, documento en el que figura como arrendatario HÉCTOR ALBERTO CHARRES CASTELLANOS, sobre el cual existe una deuda generada por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento desde finales del año 2019 hasta julio de 2020.

Sustenta el estrado de primera instancia que, el último pago ocurrió de manera oportuna en noviembre de 2019, consecuencia de esto, a partir del mes de diciembre del mismo año comenzó a regir la mora de los cánones de arrendamiento la cual culminó en el mes de Julio de 2020, sin embargo se estableció la no procedencia del cobro de la totalidad del mes de julio de 2020 por haberse restituido el inmueble el 9 de julio de ese año teniendo como prueba el acta respectiva de restitución material del inmueble.

Por tal razón, el Juez a quo determinó que, si existe una mora en el pago de los pagos del canon de arrendamiento de la oficina 401, ubicada en calle 12 # 13-25 de esta ciudad, inmueble objeto de discusión.

Se resalta por la existencia de pandemia mundial el Gobierno Nacional en el transcurso del periodo comprendido entre los meses abril y junio expidió normativa que modularon los efectos de los cánones de arrendamiento para fines de vivienda, civiles y comerciales, (*Art.6 de 579 de 2020*).

En relación a lo anterior, fue aceptada en la discusión el factor pandemia como la causa del no pago de los cánones de marzo a junio 2020, no obstante, frente a la falta de pago de los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020 se ocasiono el incumplimiento del contrato, el cual estaba condicionado a la efectividad de la cláusula penal, lo que hace procedente su cobro.

Sin embargo, frente a las rentas propiamente dichas se limitó a prever la posibilidad de pago con posterioridad, lo que no eliminó la obligación propia del arrendatario, por lo que en la actualidad esa deuda se encuentra vigente para su cobro.

Por otro lado, en relación a los daños ocasionados en el inmueble sujeto de discusión no se probó que dichas afectaciones hubieran generado la perdida de las mercancías que el demandado mantenía en aquel lugar, añadiendo que los testimonios brindados por los testigos citados tampoco prueban que dicha afectación impidió en alguna proporción utilizar el bien para el uso pactado.

Por lo anterior, resolvió declarar parcialmente probadas las excepciones de “cobro de lo no debido” y “inexigibilidad de las obligaciones y alteración de la realidad”. Y seguir adelante con la ejecución de cobro de la obligación conforme a las modulaciones indicadas en precedencia respecto del mandamiento de pago, de acuerdo con lo solicitado en la demanda.

1.2. Recurso de apelación demandante.

Inconforme con la determinación la parte demandante solicitó su revocatoria parcialmente de la sentencia de primera instancia, señalando que se incurrió en errores al momento en citar los cánones de arrendamiento, añadiendo que omitió el valor del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, en el sentido se debe incluir dicho mes, el cual fue excluido sin justificación a pesar de que la pasiva confesó que no se había realizado el pago.

1.3. Recurso de apelación demandado.

Por su parte, la pasiva presentó oportunamente recurso de apelación a efectos se revoque parcialmente la citada providencia y en su lugar se declaren favorablemente las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, dado a que considera no hubo una adecuada valoración. Solicitando que se ordene la ampliación de los testimonios invocados, en razón a que se aclaren algunos aspectos de sus testimonios, dado a que Juez de primera instancia dijo no haber demostrado aporte social de la demandada, entre otros aspectos.

En estas condiciones, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

2. PROBLEMA JURIDICO.

Como problema jurídico se plantea el interrogante de ¿Es posible seguir adelante con una ejecución cuando no se aportó el título base de recaudo con la presentación de la demanda ejecutiva?

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia del Juzgador de segunda instancia.

En primer lugar, cumple precisar que en principio la competencia de este Despacho está delimitada en principio por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de las apelaciones, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP, con todo, memórese que al haberse apelado la decisión de primera instancia por ambas partes el superior resolverá sin limitaciones

3.2. De la «nulla executio sine titulo», como principio fundamental de la existencia de todo proceso ejecutivo y del ejercicio de la acción de cobro.

En el presente caso, la relevancia del aforismo «nulla executio sine titulo» resulta trascendental pues es la base fundamental de toda ejecución forzosa, ello pues la traducción literal de la expresión «ninguna ejecución sin título» enseña que es imposible la existencia de una ejecución forzosa que no esté precedida por la exhibición del título.

Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”. Por ello, la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que le es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

Al respecto el tratadista JAIME AZULA CAMACHO¹, refiere sobre este aspecto lo siguiente:

«A) La existencia de un título ejecutivo. Responde al aforismo acuñado por el proceso ejecutivo si no existe el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por esa vía».

«Lo anterior entraña que si el acreedor carece de título ejecutivo, debe proporcionárselo mediante el correspondiente proceso declarativo de

¹ Citando el criterio de EMILIO REUS, en su obra “MANUAL DE DERECHO PROCESAL”. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Cuarta Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2003. Pág. 4.

condena, que es la vía indicada para llegar a él, o bien con la declaración de parte obtenida como prueba anticipada».

Así entonces, para demandar ejecutivamente una obligación, ésta además de ser clara, expresa y exigible, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante (*art. 422, CGP*), de tal suerte que el instrumento que presta mérito ejecutivo, en efecto, **es el original** por cuanto una sola es la obligación que surge del documento y no pueden existir tantas obligaciones como copias autenticadas se reproduzcan, presupuesto que también consagra el artículo 245 del Código General del Proceso.

En este sentido, corresponde al Juez verificar de oficio la existencia del título ejecutivo presentado como fundamento de la ejecución, asegurando que cumple con las estrictas exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Este análisis no solo se realiza al momento de dictar la orden de apremio, sino también al decidir sobre el fondo del asunto, ello, de acuerdo con la orientación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tal como se expresó en la sentencia STC-3298-2019.

En dicha sentencia, se enfatizó que cualquier juez tiene la facultad de examinar, incluso de oficio y sin restricciones, el título presentado como base para la ejecución. Esto se aplica tanto al analizar la impugnación de la orden de apremio, cuando se cuestiona de esta manera, como al emitir la sentencia que resuelve el escrutinio judicial relacionado con este aspecto fundamental, ya sea en la instancia inicial o en la instancia de apelación.

Siguiendo la jurisprudencia establecida por el Alto Tribunal, es claro que, tanto en primera como en segunda instancia, es un deber del juez verificar, incluso si el demandado no cuestionó los requisitos del título en el momento procesal adecuado, que el documento sea apto y adecuado tanto para iniciar la ejecución como para darle continuidad.

Ahora bien, antes de la pandemia ocasionada por el COVID 19, normal era que los procesos ejecutivos, imperativamente, que estar acompañados por tal instrumento con miras a perseguir el pago de su importe, presupuesto dado en el numeral 3° del artículo 84 de la ley procesal, con todo, en la forma permitida desde su momento por el Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2023- (art. 6°), quien presenta una demanda ejecutiva deberá adjuntar el documento que presta merito ejecutivo digitalizado, a su vez, deberá manifestar que conservará su tenencia y, sobre todo, propender por la custodia hasta el momento en que se realice el pago de su importe, ello, por supuesto, sin perjuicio de su futura exhibición presencial al ejecutante por petición del Juez en el lapso que se estime pertinente para ello o, en su defecto, del eventual ejecutado a efectos de analizar sus posibles medios exceptivos².

Es así como *mutatis mutandis*, la pandemia generada por el COVID19 y la imposición de la virtualidad en la justicia vía decreto legislativo impuso

² A fin de ahondar en el punto, ver providencia STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

la necesidad de que la exhibición del título ejecutivo, antes física, se hiciera ahora de forma virtual, situación que no ocurrió en el presente caso, nótese que en los anexos que acompañan la demanda, falta el título que respalda la ejecución, lo que imposibilita la continuación del proceso ejecutivo iniciado por Henry Alejo Espinosa, quien no presentó el título (Contrato de Arrendamiento) que respaldaban la ejecución contra Héctor Alberto Charres Castellanos.

La anterior afirmación se corrobora, al revisar el expediente inicialmente remitido en apelación³, donde se advierte que la siguiente secuencia de archivos:

CUADERNO No. 1 PRINCIPAL⁴.

Nombre Documento	Número Páginas	Formato	Tamaño
01. Demanda	6	PDF	122 KB
02. ActaReparto	1	PDF	359 KB
03. FechaReparto	4	PDF	474 KB
04. Mandamiento	2	PDF	615 KB

CUADERNO No. 2 MEDIDAS CAUTELARES⁵.

Nombre Documento	Número Páginas	Formato	Tamaño
01. Meidas (sic)	6	PDF	122 KB
02. Auto	1	PDF	609 KB
03. Oficios	2	PDF	857 KB

En ninguno de los archivos antes mencionados se encuentra una copia del contrato de arrendamiento base de ejecución, sin embargo, sorprendentemente el Juzgado A Quo libró mandamiento de pago sin tener a la vista el documento que prestaba merito ejecutivo, incumpliendo con el requisito esencial del art. 422 del CGP, esto es, verificar que la obligación conste en un documento.

En tal sentido, dado que en un primer examen no se encontró un documento aportado con la demanda que prestara merito ejecutivo se dispuso a oficiar⁶ al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, para que remitiera a la totalidad de los anexos con los que arribó el dossier al momento de su presentación, pues, éstos se echaban de menos.

³ Carpeta denominada "01PrimerInstancia".

⁴ La ruta para ver el cuaderno principal de la demanda corresponde a: 11001400305420210053601 / 01PrimerInstancia / C01Principal / 11001400305420210053600 EJECUTIVO SINGULAR / CUADERNO No. 1 PRINCIPAL.

⁵ La ruta para ver el cuaderno de medidas cautelares de la demanda corresponde a: 11001400305420210053601 / 01PrimerInstancia / C01Principal / 11001400305420210053600 EJECUTIVO SINGULAR / CUADERNO No. 2 MEDIDAS CAUTELARES.

⁶ Providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), "008AutoOrdenaOficiar".

Ante el requerimiento, la respuesta fue *“que despues de verificar, el expediente remitido se encuentra completo y con las piezas procesales pertinentes y reenviadas por la oficina de reparto, en su oportunidad; esto es, escrito de demanda solamente, sin documentación anexa (sic)”*⁷, lo que indica sin lugar a duda, que no se adosó el referido contrato antes de librarse el mandamiento de pago.

La manifestación del Juzgado de primera instancia sobre la ausencia de anexos no es caprichosa pues al acudir al expediente de primera instancia abonado “03. FechaReparto” y descargar los archivos que se adjuntaron al radicar la demanda, se descarga un único documento⁸ que corresponde al escrito de la demanda y la solicitud de medidas cautelares, sin que en el mismo obre el contrato base de ejecución.

Se itera que, el análisis de estas pruebas pone de manifiesto que, con la demanda, solo no se adjuntó copia del título. Esto impide la continuación de la ejecución, no solo debido a la comprobada inexistencia del original de los títulos en el momento de presentar la demanda, sino también porque, según el artículo 282 del C.G.P., cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Finalmente debe advertirse que el yerro no se subsana con la acreditación posterior de la existencia del documento, pues ello desnaturaliza la esencia del proceso ejecutivo, esto es la existencia de un documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible, sin el cual, no podía librarse mandamiento de pago.

Ante tal panorama se impone la revocatoria de la sentencia de primera instancia para en su lugar negar la continuidad de la ejecución, condenar en perjuicios y en costas en ambas instancias a la parte ejecutante y en favor de la ejecutada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia emitida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia, por las razones y en los términos expuestos en esta providencia.

⁷ Archivo digital denominado “013RespuestaJuzgado54CMpal”

⁸ El documento puede ser descargado en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/DemandaEnlinea/archivos/index/81595e87-3d7b-4da6-9259-3d971654a4e7>

SEGUNDO. NEGAR LA CONTINUIDAD DE LA EJECUCIÓN por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.

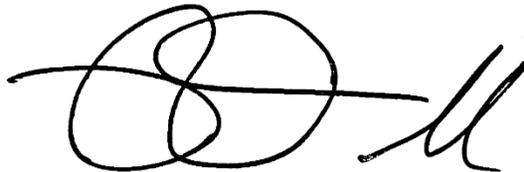
CUARTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. La secretaría de primera instancia deberá librar los correspondientes oficios previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

QUINTO. Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios que haya sufrido el ejecutado con ocasión de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.

SEXTO. Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante. Líquidense las de esta instancia por el a-quo, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$1.160.000,00 Mte, conforme a lo dispuesto por el art. 366 del C.G. del P.

SEPTIMO. DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2891399a71a70632d7b638b2533db1e61ae4ce47e014b9dd07868bfef1403588

Documento generado en 26/10/2023 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>